

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
PFPA/23.3/2C.27.2/00014-16

RESOLUCION NÚMERO:  
PFPA/23.5/2C.27.2/065/2016

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable seguido en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

PRIMERO.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/035/2016 suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección citada con antelación, los [REDACTED] Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 17-09-03-2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la normatividad ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

TERCERO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se notificó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra del [REDACTED] así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/49/2016 de fecha once de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450.

Teléfonos (777) 3-35-90, 3-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18756/18757

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por Rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día once de julio de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el doce de julio de dos mil dieciséis, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

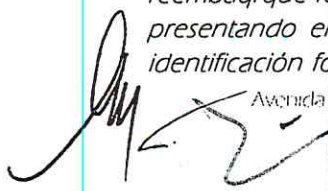
QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, 116, 160, 161, 162, 164 fracción V y, 166, 167, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-09-03-2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, levantada al [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

*"...se observa el almacenamiento de producto forestal maderable, así como la instalación de maquinaria de aserrio y cepillado de madera. Se solicita al C. Rosalino Vara Dávila que presente la autorización de funcionamiento del Centro de almacenamiento y/o transformación de materia primas forestales, el libro de entradas y salidas, el oficio de autorización del código de identificación forestal, las remisiones forestales de entrada de materia prima forestal, los reembarques forestales, los oficios de autorización de folios de reembarque forestal, el estudio de coeficiente de aserrio del Centro visitado, el balance de existencias, no presentando en este momento dichos documentos, la autorización de funcionamiento, el código de identificación forestal, y los oficios de autorización de folios de reembarque forestal, deben ser expedidos*

 Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos - CP 62450.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

*por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales (SEMARNAT) la maquinaria instalada...se hizo la medición, cuantificación y cubicación del producto forestal maderable, obteniendo los siguientes resultados: 4.722 m<sup>3</sup> cuatro metros con setecientos veintidós decímetros cúbicos de madera aserrada de pino (Género Pinus); 0.073 M<sup>3</sup> (setenta y tres decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco (Cipressus); 0.147 M<sup>3</sup> (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada de pino; el C. Visitado no presenta en este momento la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable..."*

En razón de lo anterior, mediante Acta de Depósito Administrativo número 17-09-03-2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se aseguró precautoriamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 fracción I de la Ley General forestal Sustentable lo siguiente:

- 4.722 m<sup>3</sup> madera aserrada de pino
- 0.073 m<sup>3</sup> madera aserrada de cedro blanco
- 0.147 m<sup>3</sup> madera motoaserrada de pino

Así como la siguiente maquinaria:

- Un cepillo marca Butron
- Una sierra circular de banco metálico
- Una sierra radial marca Craftsman
- Un canteador sin marca
- Un Trompo sin marca

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de*

*Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450*

*Telefonos (777) 3-7-35-90, 3-7-35-91, 3-7-34-71 Extensiones 18756/18757*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

*documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)*

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

*Registro No. 179586*

*Localización: 1ª/J. 125/2004*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005*

*Página: 150*

*Tesis: 1a./J. 125/2004*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**\*ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**\*ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -*

*Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

III.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado [REDACTED] presentó escrito de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, admitido mediante Acuerdo PFPA/23.5/2C.27.2/0064-16 de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó el retiro de los sellos de clausura de la maderería denominada "MUEBLES VARA" toda vez que acreditó ser un establecimiento con giro de Producción Industrial de Muebles y otros artículos de madera (juguetes) denominado "Muebles Vara", por lo que una vez realizada dicha actuación se remitieron las constancias correspondientes por parte de personal de la Subdelegación de Recursos Naturales, en virtud de que el inspeccionado aportó pruebas que de manera fehaciente demuestran que el aviso de funcionamiento fue ingresado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo acreditó la legal procedencia únicamente:

- 3.6506 m<sup>3</sup> de pino y,
- 0.48 decímetros cúbicos de cedro blanco

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, derivado del Proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/00017/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

ÚNICA: El [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente, la remisión forestal o factura comercial con la que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistentes en 1.070 (un metro con setenta decímetros cúbicos) de madera aserrada de pino (género *Pinus*), 0.024 (veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco) y 0.147 M3 (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada de pino, lo anterior de conformidad con los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve el [REDACTED] presentó escrito en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, ante esta Autoridad; mediante el cual

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450

Teléfonos (777) 3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18756/18757

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

exhibe original de Factura B 3564 con la finalidad de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, factura que fue cotejada por personal de la Subdelegación Jurídica, devolviendo en el acto la factura original, por lo que se admite:

1.- La documental privada consistente en copia simple cotejada de la factura con número de folio B 3564, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Bodega Estación Chamilpa S.A. de C.V., la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, se advierte que la misma no desvirtúa la totalidad de la irregularidad detectada en la visita de inspección, razón por la cual, esta autoridad determina que con la misma no se acredita la legal procedencia de 0.024 (veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco) y 0.147 m<sup>3</sup> (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada de pino, materia del procedimiento administrativo que se resuelve.

Derivado de lo anterior, se realizó inspección por parte de personal de la Subdelegación de Recursos Naturales a la Bodega Estación Chamilpa, S.A. de C.V. el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, lugar donde fue expedida la factura B3564, confirmando que con dicho documento únicamente acredita el 1.070 (un metro con setenta decímetros cúbicos) de madera aserrada de pino (género *Pinus*). Quedando SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA de 0.024 (veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco) y 0.147 m<sup>3</sup> (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada de pino.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

XXI. Madera labrada, materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes artículos que a la letra mencionan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P.62450.

teléfonos (777) 3 22 35 90, 3 22 35 91, 3 22 34 71 Extensiones 18/56/18/57

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Primera

De la legal procedencia de las materias primas forestales

"...Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera..."

"...Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas..."

El énfasis es de ésta Autoridad

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al infractor una **MULTA** de \$11,686.40 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) equivalente al .8% del máximo permitido de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan lo siguiente:

Época: Quinta Época  
Registro: 376650  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXII  
Materia(s): Laboral

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450

Telefonos: (777) 3-77-35-90, 3-77-35-91, 3-77-34-71 Extensiones: 18756/18757

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Tesis:  
Página: 3795

**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.**

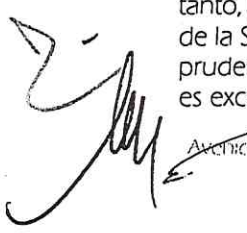
La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época  
Registro: 334210  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLVIII  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 757

**MULTA EXCESIVA.**

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el mas jurídico y justo, dado que

  
Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General construye a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de

 Av. Cuahtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450

Teléfonos: (777) 3-77-35-90, 3-77-35-91, 3-77-34-71 Extensiones 18756/18757

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

Así mismo se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales consisten en:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

aconteció; por lo que se estima que tal conducta es GRAVE, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED] como lo es la posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 0.024 (veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco) y 0.147 M3 (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada (labrada) de pino, característica física que como lo señala la fracción XXI del artículo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al ser madera con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras, siendo que una maderería no comercializa este tipo de producto, por lo tanto no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; el inspeccionado al no probar o desvirtuar las irregularidades decretadas en el Acta de Inspección 17-09-03-2016, documento basal de la acción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto del Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente cedro blanco y pino; localización, en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es de .024 decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco y 0.147 decímetros cúbicos de madera motoaserrada de pino.

**B) EN RELACIÓN AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO,**

Se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 0.024 (veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco) y 0.147 M3 (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada (labrada) de pino, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el almacenamiento de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal o comprobante fiscal, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de contar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED] llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo tales actividades.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] siendo el caso que compareció al procedimiento sin exhibir o acreditar sus condiciones económicas; sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio en Avenida [REDACTED] de 44 años de edad, casado, propietario del Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales "Muebles Vara" que fue inspeccionado, motivo al expediente administrativo en que se actúa; elementos antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

**F).- LA REINCIDENCIA:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, se encontró que existe expediente administrativo número PFFA/23.3/2C.27.2/00100-12, derivado del Acta de Inspección número 17-09-31-2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, mismo que se ordenó cerrar y concluir toda vez que no existió infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento; a través de Acuerdo de cierre de expediente PFFA/23.5/2C.27.2/0016/13 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, por lo cual no se considera reincidente. Lo anterior de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Derivado de los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como 93 y 94 fracción III de su Reglamento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, EL DECOMISO de 0.024 (veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

blanco) y 0.147 m<sup>3</sup> (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada de pino, para lo cual se otorgan tres (03) días para que haga entrega de la madera, una vez que haya sido notificada la presente Resolución, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en los artículos 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93 y 94 fracciones III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone:

- a) Multa de \$11,686.40 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) conforme a los argumentos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente Resolución.
- b) Decomiso de la madera, consistente en: 0.024 (veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de cedro blanco) y 0.147 m<sup>3</sup> (ciento cuarenta y siete decímetros cúbicos) de madera motoaserrada de pino, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente Resolución, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta Delegación un (01) día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] que el pago de la multa deberá realizarlo en la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, asimismo una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, ubicada en Calle Himno Nacional esquina con Boulevard Benito Juárez, sin número, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de que haya efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

  
 Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450

Teléfonos (777) 3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18/56/18757

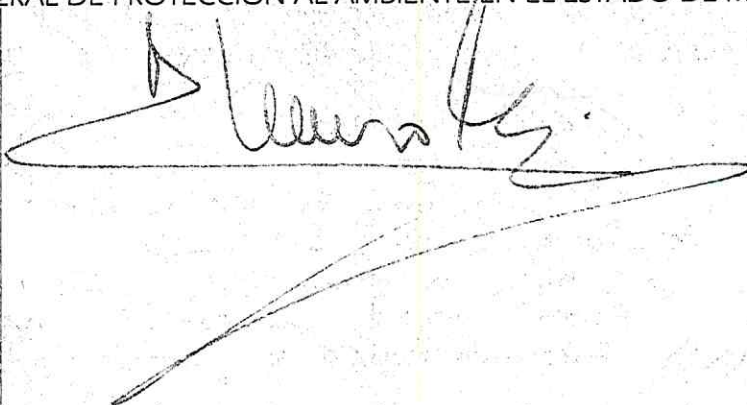
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

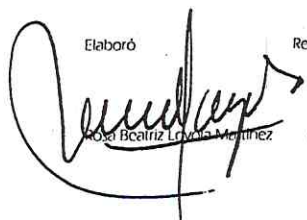
TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1 y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboró  
  
Rosa Beatriz Loyola Martínez

Revisó  
  
Lic. Enrique Israel Torres Robles

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P. 52450.